



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

**EX-2019-03349402--GDEMZA-
HCENTRAL#MSDSYD**

**AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DE SALUD
OSCAR SAGAS
S-----//-----D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por medio de la presente en razón de que las actuaciones de referencia, remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado para su dictamen por tratarse de una deuda de personal de ejercicios anteriores, en las cuales se persigue el pago retroactivo por diferencia salarial mas intereses de recategorización que reclama el agente FUNES DIEGO SEBASTIAN por el período comprendido entre el 13/11/2012 al 31/07/2019.

Con relación al reclamo esta Dirección de Asuntos Administrativos considera como hechos relevantes acompañados a esta causa administrativa los siguientes:

1) a Orden 2 obra Sentencia de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza donde resuelve hacer lugar a la Acción Procesal Administrativa interpuesta por el agente Funes y en consecuencia recategorizar al agente y abonar diferencias salariales e intereses correspondientes desde el 13/11/2012 hasta su efectivo pago. ; 2) a Orden 13 obra informe del costo. ; 3) a Orden 14/15 surgen agregados cálculos de los intereses; 4) a Orden 21 volante de imputación preventiva.

Teniendo en cuenta los antecedentes de autos reseñados y en especial la Sentencia de la Sala Dos de la Suprema Corte de



FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Justicia de Mendoza que resolvió el reclamo del agente, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera corresponde reconocer el pago retroactivo de las diferencias salariales por recategorización del agente mas los intereses correspondientes, de conformidad a lo previsto en el escalafón anexo del CCT homologado por Decreto N° 2.383/2007 y aprobado por Ley N° 7.897.

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Presupuesto N° 9.122/2.018, artículo 7 de su Decreto Reglamentario N° 2.356/18; asimismo deberá darse intervención a Contaduría General de la Provincia de conformidad a lo dispuesto en el art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2.015.

Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando además los aspectos

¹Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas ala autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².-

La presente se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución Nº 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO.
Mendoza, 09/08/2019.

Dictamen Nº 1028 /19 MM.

²En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).